

que obtuvo la autorización por lo que se refiere á aquellos pagos. Los que aún estuvieren pendientes, se harán al portador de los títulos, siempre que no se haya expedido el duplicado en los términos de que habla esta ley.

15. Las disposiciones de los artículos anteriores se observarán, en cuanto fueren aplicables, en el caso de pérdida, robo ó destrucción de cupones separados del título respectivo.

16. Cuando los interesados en hacer la declaración á que se refiere el art. 9º, residan en Europa, deberán ocurrir á la Secretaría de Hacienda, por conducto del Agente Financiero de México en Londres, y á la Legación Mexicana que corresponda, si residieren en cualquier otro punto del extranjero. La declaración se publicará desde luego, á costa del interesado, en algún periódico que designe el Agente ó el Ministro, sin perjuicio de la publicación que conforme á esta ley deba hacerse en México en el *Diario Oficial* del Gobierno. En iguales términos se publicará la autorización que conceda la Secretaría de Hacienda para recibir el pago de los intereses ó del capital.

17. Pasados diez años desde que se publique la declaración de pérdida, sin que se hayan presentado los títulos respectivos, ni el declarante haya sido contradicho, y siempre que el capital estuviese insoluto, la Secretaría de Hacienda podrá ordenar que la Tesorería General de la Federación expida al declarante un duplicado que tendrá el mismo valor y fuerza que el título primitivo, el cual quedará nulificado por ese sólo hecho. De la emisión de aquel se tomará nota en los registros respectivos, y se publicará un aviso en el *Diario Oficial*.

18. Una vez expedido el duplicado, si se presentare el título primitivo, este será recogido é inutilizado por la Tesorería General, quedando á salvo los derechos del portador únicamente contra el que obtuvo el duplicado. La controversia que con este motivo se suscite entre los particulares y cualquiera otra semejante, se decidirá por la autoridad judicial competente.

19. Los corredores de cambio deberán consignar en sus libros de registro, la clase, se-

rie, valor nominal y número de los títulos que compren ó vendan, y los nombres de los compradores y vendedores; y cuidarán de poner aquellos mismos requisitos en las notas de compra respectivas.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los réditos de la Deuda pública, vencidos desde antes del 1º de Julio de 1893, prescribirán el día 30 de Diciembre de 1899, si no se presentan oportunamente al cobro.

Los vencidos en el ejercicio fiscal de 1893-94, prescribirán el 30 de Junio de 1900.

Los vencidos en el ejercicio fiscal de 1894-95, prescribirán el 30 de Diciembre de 1900.

Los vencidos en el ejercicio fiscal de 1895-96, prescribirán el 30 de Junio de 1901.

Los vencidos con posterioridad al 30 de Junio de 1896, prescribirán en los términos que señala el art. 2º de esta ley.

México, á 25 de Mayo de 1898.—*S. Camacho*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*,—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, 1º de Junio de 1898.—*Limantour*.—Al . . . . ."

#### NÚMERO 14,498.

Junio 1º de 1898.—*Decreto del Congreso*.—*Concede licencia á O. López para aceptar una condecoración.*

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Octaviano López, Capitán 2º de Caballería, para que pueda usar la condecoración que le otorgó el Gobierno del Estado de Jalisco, por haber concurrido á la batalla de la Mojónera, librada el 28 de Enero de 1875.

*S. Camacho*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1898.—*Berriozábal*.—Al . . . . ."

#### NÚMERO 14,499.

Junio 2 de 1898.—*Decreto del Congreso*.—*Rehabilita á varios en sus derechos de ciudadano.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se rehabilita á los Sres. Dionisio Armendáriz, Octaviano Rodríguez, Santiago Moreno, Jacinto Esqueda, Francisco de la Rosa, Pedro García y Trinidad Ibarra, en sus derechos de ciudadanos mexicanos, que perdieron por haber residido en territorio extranjero algunos años sin el permiso correspondiente.

*S. Camacho*, diputado presidente.—*R. Don-*

*dé*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al . . . . ."

#### NÚMERO 14,500.

Junio 2 de 1898.—*Decreto del Congreso*.—*Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1898-1899.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1898 á 30 de Junio de 1899, se compondrán de los productos siguientes:

#### *Impuestos sobre el comercio exterior.*

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de Junio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral, y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894, y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilos, peso bruto.

B. Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orquilla, á razón de cien pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilos, peso neto.

C. Café en grano ó con película, á razón de dos pesos veinticinco centavos, y de dos pesos, respectivamente, por cada cien kilogramos, peso neto.

D. Cueros y pieles sin curtir:

I. Los de venado y chivo á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilos, peso bruto.

II. Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, y á las concesiones hechas á empresas de transportes.

VI. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las Aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme á los decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VII. Derechos establecidos por las fracciones B y C del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881, como un aumento á los derechos de puerto.

VIII. Derechos de toneladas, fano, guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza general de Aduanas y disposiciones posteriores.

IX. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

X. Derechos de practica y de capitanaías de puerto, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860, reglamento de 22 de Abril de 1851, circular de 30 de Julio de 1894, decretos de 4 de Septiembre y 15 de Octubre de 1895, de 24 de Febrero de 1893 y disposiciones posteriores.

XI. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de Octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XII. Derechos que cobrarán los Cónsules,

Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, decretos de 27 de Diciembre de 1893, 7 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros ó Cónsules de México en el extranjero, conforme al artículo 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

XIV. Derechos especiales que se cobren en Veracruz, conforme á la autorización dada por el Congreso en 4 de Diciembre de 1894, para el pago del cobertizo que se construye en la plazuela del muelle de dicho puerto.

*Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.*

XV. Productos de la Renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.

C. Derecho de 7 por ciento de Timbre á la importación de efectos extranjeros, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1896.

D. Impuesto sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

E. Impuesto del Timbre de 3 por ciento sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 27 de Marzo de 1897.

F. Producto de estampillas para liberación de responsabilidades fiscales que pueda reportar la propiedad raíz, conforme á la ley de 8 de Noviembre de 1892, y demás prevenciones relativas, que continuarán vigentes en el año fiscal á que esta ley se refiere.

G. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892,

al decreto de 12 de Mayo de 1896 y demás prevenciones relativas.

H. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1895 y su reglamento y demás disposiciones que se expidan.

I. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1893.

J. Derecho de certificación de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta certificación, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de la Renta del Timbre al tiempo de la certificación ó de presentarse el oficio de ratificación que la sustituya; y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XVI. Derechos de amonediación, afinación, fundición, ensayo y apartado, conforme á la ley de 27 de Mayo de 1897, y á las tarifas que fije la Secretaría de Hacienda.

XVII. Derechos de marcas de fábrica, á razón de diez pesos por cada marca; los cuales se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XVIII. Derechos de patente de invención, conforme á la ley de 7 de Junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XIX. Derechos de dos por ciento al año, sobre el importe del capital exhibido de los Bancos de emisión que se establezcan en los Estados y Territorios federales después de establecido otro Banco de la misma especie en el mismo Estado ó Territorio, conforme á las leyes de 3 de Junio de 1896 y 19 de Marzo de 1897.

*Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.*

XX. Productos de contribuciones directas:

A. Contribución predial en el Distrito y Territorios, conforme á la ley de 12 de Mayo de 1896 y decretos especiales de igual fecha.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo á las mismas leyes.

C. Derecho de patente, conforme á las leyes citadas y demás disposiciones relativas.

D. Contribución sobre hornos de las fábricas de productos de harina sometidos á cocción, conforme á la ley especial de 12 de Mayo de 1896 y decretos relativos.

E. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de Diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

F. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de Mayo de 1896.

XXI. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y Territorios, conforme á la ley de 17 de Diciembre de 1892 y demás disposiciones vigentes.

XXII. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios federales, conforme á la ley de 6 de Junio de 1887.

*Servicios Públicos.*

XXIII. Productos del Correo.

XXIV. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXV. Productos brutos de la explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

XXVI. Productos líquidos del Dique flotante de Veracruz.

XXVII. Productos líquidos de la Oficina Impresora del Timbre y de las imprentas del Gobierno Federal, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888, suscripciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates* y *Semanario Judicial de la Federación*, y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

XXVIII. Productos líquidos de la Escuela de Agricultura, de la Correccional y de la de Artes y Oficios, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888.

*Productos y aprovechamientos diversos.*

XXIX. Productos de la Lotería Nacional.

XXX. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobier-

no Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito y Territorios federales, y que por ley expresa deban enterarse en las Tesorerías Municipales.

XXXI. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXII. Productos de bienes nacionalizados.

XXXIII. Productos por arrendamientos y venta de terrenos baldíos y nacionales.

XXXIV. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXV. Productos por arrendamiento, venta ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y conatos respectivos.

XXXVI. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

XXXVII. Cesiones y donaciones á favor del Erario.

XXXVIII. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXIX. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XL. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

2. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año fiscal en que debe regir esta ley, reforme la Ordenanza General de Aduanas, las leyes relativas á derechos de puerto, las de impuestos que se recaudan en estampillas y con especialidad la de bebidas alcohólicas.

3. Los derechos de exportación comprendidos en la frac. IV del art. 1º de esta ley, se reducirán en un veinte por ciento cuando el precio de la onza troy de plata, 0.925 de fino, llegue á cotizarse en el mercado de Londres á 34 peniques. La reducción será de un 50 por ciento cuando el precio de la onza troy de plata se eleve á 38 peniques en el propio mercado; y se suprimirán por completo los expresados derechos, si dicho precio llegare á exceder de 42 peniques.

Las reducciones ó supresiones á que se refiere el párrafo anterior, se harán por vía de decreto que el Ejecutivo expedirá, cuando durante un período de 30 días consecutivos por lo menos, se mantengan las cotizaciones de la plata en la Bolsa de Londres sin bajar de los tipos respectivos; y estos decretos podrán derogarse en cualquier tiempo si el valor de la plata volviese á bajar más allá de los límites fijados; pero en tal caso, el decreto de derogación no podrá regir sino un mes después del día en que fuese promulgado.

4. El Ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén, á veinticinco centavos por cada cien kilogramos, cuando el precio de dicha fibra de primera clase en el puerto de Progreso, se mantenga durante un mes sin interrupción, á menos de un peso los 12 kilos, y podrá suprimirlos si dicho precio llega á bajar de 85 centavos.

Esta reducción ó supresión del impuesto cesará cuando lo estime conveniente el Ejecutivo, si el precio del henequén volviera á subir de los límites expresados.

5. Los derechos establecidos por la fracción VII del art. 1º, sólo se cobrarán en las aduanas de los puertos donde se hayan ejecutado las obras á que la ley de 28 de Mayo de 1881, hace referencia, y se aplicarán á las empresas constructoras, de conformidad con sus respectivos contratos de concesión.

6. Los derechos de practicaje y de capitánías se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán á los que deban percibirlos, en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la Cuenta de Ingresos correspondientes á la frac. X del art. 1º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario Federal. El derecho de uno y medio por ciento que cobran las aduanas por decreto de 4 de Junio de 1896 á favor de los Municipios, seguirá también recaudándose y aplicándose á su objeto.

7. Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental, no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial

y separada en la Cuenta del Erario, bajo el título de "Ingresos extraordinarios."

*S. Camacho*, diputado presidente.—*R. Donde*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunicó á vd. para los fines consiguientes.

México, 2 de Junio de 1898.—*Limantour*.—Al . . .

#### NÚMERO 14,501.

Junio 2 de 1898.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1898-1899.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. IV, letra A, del art. 72 de la Constitución general de la República, decreta:

Art. 1. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1898, y terminará el 30 de Junio de 1899, se compondrá de las partidas siguientes:

RESUMEN DEL RAMO PRIMERO.—I. Cámara de Diputados, \$688,068 10.—II. Cámara de Senadores, 168,016 80.—III. Secretaría de la Cámara de Diputados, 32,485 70.—IV. Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Diputados, 22,692.—V. Secretaría de la Cámara de Senadores, 19,784 80.—VI. Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Senadores, 11,358.—VII. Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito Público,

72,475 35.—VIII. Tesorería del Congreso, 4,361 75.—Total del ramo, \$1,019,242 50.

RESUMEN DEL RAMO SEGUNDO.—IX. Presidente de la República, \$50,005.—X. Secretaría particular del Presidente, 7,202 85.—XI. Estado Mayor del Presidente y servicio, 25,260 90.—Total del ramo, \$82,468 75.

RESUMEN DEL RAMO TERCERO.—XII. Suprema Corte, \$137,299 50.—XIII. Tribunales de Circuito, 44,006 80.—XIV. Juzgados de Distrito, 268,149 50.—Total del ramo. . . \$449,450 80.

RESUMEN DEL RAMO CUARTO.—XV. Secretaría, \$92,027 15.—XVI. Archivo general de la Nación, 12,093 95.—XVII. Gastos generales, 71,200.—XVIII. Cuerpo diplomático, 166,469 90.—XIX. Cuerpo consular, 107,554 55.—XX. Comisión internacional de límites entre México y los Estados Unidos de América, 24,802 25.—XXI. Gastos de los cuerpos diplomático y consular, 66,500.—Total del ramo, \$540,647 80.

RESUMEN DEL RAMO QUINTO.—XXII. Secretaría, \$73,250 15.—XXIII. Escuela de Ciegos, 24,548 75.—XXIV. Escuela de Sordomudos, 29,034 05.—XXV. Casa de Niños Expósitos, 10,200 85.—XXVI. Salubridad Pública, 144,441 90.—XXVII. Gobierno del Distrito Federal, 89,776 45.—XXVIII. Escuela Correccional, 50,011 70.—XXIX. Prefecturas políticas del Distrito Federal, 22,684 05.—XXX. Policía del Distrito Federal, 1,059,448 75.—XXXI. Gastos generales de la policía urbana, 196,341.—XXXII. Territorio de la Baja California, 87,005 15.—XXXIII. Territorio de Tepic, 91,047 10.—XXXIV. Policía rural, 960,726 25.—XXXV. Gastos generales del ramo de Gobernación, 847,000 10.—Total del ramo, \$3,685,516 25.

RESUMEN DEL RAMO SEXTO.—XXXVI. Secretaría, \$54,755 05.

Justicia.—XXXVII. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, \$108,397 10.—XXXVIII. Juzgados de lo Civil, 66,172 25.—XXXIX. Juzgados de lo Criminal. . . 40,616.—XL. Juzgados Correccionales. . . 40,388 50.—XLI. Ministerio Público. . . 57,893 15.—XLII. Sección de Taquigrafía, 4,335 75.—XLIII. Juzgados Menores de la Capital, 47,621 60.—XLIV. Registro Público de la propiedad y de Comercio, 24,665 25.

—XLV. Archivo Judicial, 5,474 55.—XLVI Consejo Médico-legal y peritos médico-legistas, 7,478 40.—XLVII. Boletín Judicial, 5,690 20.—XLVIII. Servicio y gastos del Palacio de Justicia, 12,887 05.—XLIX. Juzgados foráneos Menores, 25,794 60.—L. Administración de Justicia en el Territorio de la Baja California, 49,010 05.—LI. Administración de Justicia en el Territorio de Tepic, 54,826 45.—LII. Gastos del ramo de Justicia, 45,000.—Suma, \$596,025 90.

*Instrucción Pública.*—LIII. Dirección general de instrucción primaria en el Distrito y Territorios federales, \$46,032 90.—LIV. Escuelas de la Capital de la República, 313,162 70.—LV. Escuelas de las Prefecturas del Distrito Federal, 385,507 50.—LVI. Escuelas en el Territorio de la Baja California, 64,805 20.—LVII. Escuelas en el Territorio de Tepic, 58,156 20.—LVIII. Gastos generales de las escuelas del Distrito y Territorios, 7,972.—LIX. Junta Directiva de la Instrucción Pública, 2,484 75.—LX. Escuelas normales para profesoras, profesoras y sus anexas, 137,588 75.—LXI. Escuela Nacional Preparatoria, 103,173 50.—LXII. Escuela de Jurisprudencia, 26,449 10.—LXIII. Escuela Nacional de Medicina, 90,462 75.—LXIV. Academia de Medicina, 4,995 85.—LXV. Escuela Superior de Comercio, 29,244 05.—LXVI. Escuela de Bellas Artes, 41,275 60.—LXVII. Conservatorio Nacional de Música, 44,778 35.—LXVIII. Escuela de Artes y Oficios para hombres, 42,831 75.—LXIX. Escuela de Artes y Oficios para mujeres, 26,229 10.—LXX. Escuela Nacional de Ingenieros y práctica de laboreo de minas y metalurgia en Pachuca, 79,842 65.—LXXI. Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, 59,205 30.—LXXII. Museo Nacional, 28,505 60.—LXXIII. Biblioteca Nacional, 26,601 50.—LXXIV. Gastos generales de Instrucción Pública, 36,000.—LXXV. Becas y pensiones, 12,000.—LXXVI. Subvención en el ramo de Instrucción Pública, 24,000.—Total del ramo, \$2,345,311 05.

RESUMEN DEL RAMO SÉPTIMO.—LXXVII. Secretaría, \$140,358 15.—LXXVIII. Dirección de Estadística y Sociedad de Geografía y Estadística, 26,497 01.—LXXIX. Observatorios, 50,571 80.—LXXX. Comisiones ex-

ploradoras del territorio nacional, 182,833 80.

—LXXXI. Departamento de pesas y medidas, 10,212 15.—LXXXII. Institutos científicos, 60,163 75.—LXXXIII. Imprenta y taller de fototipia, 37,990 20.—LXXXIV. Colonización, 60,000.—LXXXV. Propaganda minera, agrícola é industrial, 28,000.—LXXXVI. Gastos diversos del ramo de Fomento, 143,000.—Total del ramo, \$745,626 86.

RESUMEN DEL RAMO OCTAVO.—LXXXVII. Secretaría, \$74,771 35.—LXXXVIII. Servicio de Faros, 210,367 20.—LXXXIX. Comisión Hidrográfica de los Estados Unidos Mexicanos, 53,664 15.—XC. Comisión inspectora del Río Nazas, 24,402 40.—XCI. Obras en los Puertos, 866,220 20.—XCII. Ríos, canales y desagüe del Valle, 104,901 85.—XCIII. Palacio Nacional y Castillo de Chapultepec, 73,530 30.—XCIV. Bosque de Chapultepec, 62,079 45.—XCV. Subvención á las líneas de vapores, 140,480.—XCVI. Puentes, carreteras y mejoras materiales, fuera del Distrito Federal, 615,121 84.—XCVII. Calzadas y paseos, 84,804 30.—XCVIII. Ferrocarriles, 32,600.—XCIX. Gastos diversos, 80,000.—C. Correos, 1,967,112 25.—CI. Telégrafos, 1,262,055 75.—Total del ramo, \$5,652,111 04.

RESUMEN DEL RAMO NOVENO.—PRIMERA PARTE.—*Servicios administrativos.*—CII. Secretaría, \$221,940 70.—CIII. Inspectores y visitadores, 30,000.—XCIV. Tesorería General, 480,545 70.—CV. Aduanas marítimas y fronterizas, 1,475,666 80.—CVI. Buques guardacostas, 15,000.—CVII. Gendarmería fiscal, 562,525 95.—CVIII. Jefaturas de Hacienda, 179,229 60.—CIX. Gastos de las Jefaturas de Hacienda, 25,000.—CX. Renta del Timbre, 1,034,476 95.—CXI. Oficina Impresora del Timbre, 145,841 75.—CXII. Casas de moneda y Oficinas de ensaye, 676,798 75.—CXIII. Lotería Nacional, 27,686 65.—CXIV. Dirección de Contribuciones, 161,798 05.—CXV. Administración de Rentas del Territorio de Tepic, 28,356 10.—CXVI. Recaudación de impuestos federales en el Territorio de la Baja California, 11,000 10.—CXVII. Agencia financiera en Londres, 24,381.—CXVIII. Gastos generales de Hacienda, 1,038,000.—Suma, \$6,138,248 10.

SEGUNDA PARTE.—*Deuda Pública.*—

CXIX. Servicio de la Deuda pagadera en moneda extranjera, \$14,792,000.—CXX. Servicio de la Deuda pagadera en moneda mexicana, 4,517,740.—CXXI. Clases pasivas, civiles y militares, 707,728 80.—Suma.... \$20,017,468 80.—Total del ramo..... \$26,155,716 90.

RESUMEN DEL RAMO DÉCIMO.—CXXII. Secretaría, \$63,228 90.—CXXIII. Departamento de Estado Mayor y sus dependencias, 458,446 10.—CXXIV. Administración de Justicia Militar, 98,948 95.—CXXV. Juzgados Militares, 543,099 88.—CXXVI. Departamento de Ingenieros y sus dependencias, 783,073 50.—CXXVII. Departamento de Artillería y sus dependencias, 940,863 61.—CXXVIII. Establecimientos de construcción, 195,338 55.—CXXIX. Departamento del Cuerpo Médico Militar y sus dependencias, 396,921 99.—CXXX. Departamento de Infantería y sus dependencias, 4,244,225 35.—CXXXI. Departamento de Caballería y sus dependencias, 2,155,978 12.—CXXXII. Departamento de Marina y sus dependencias, 598,731 29.—CXXXIII. Vestuario y equipo para el Ejército, 600,000.—CXXXIV. Pago de fuerzas auxiliares, 235,000.—CXXXV. Gastos extraordinarios, 300,000.—CXXXVI. Pasajes militares y subsidio á las músicas, 120,000.—CXXXVII. Gastos generales, 262,500.—Total del ramo, \$11,996,356 24.

RESUMEN GENERAL.—RAMOS.—*Primero.* Poder Legislativo, \$1,019,242 50.—*Segundo.* Poder Ejecutivo, 82,468 75.—*Tercero.* Poder judicial, 449,450 80.—*Cuarto.* Secretaría de Relaciones, 540,647 80.—*Quinto.* Secretaría de Gobernación, 3,685,516 25.—*Sexto.* Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, 2,345,311 05.—*Séptimo.* Secretaría de Fomento, Colonización é Industria,.... 745,626 86.—*Octavo.* Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, 5,652,111 04.—*Noveno.* Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—*Servicios administrativos.*..... 6,138,248 10.—Deuda Pública 20,017,468 80.—*Décimo.* Secretaría de Guerra y Marina, 11,996,356 24.—Total, \$52,672,448 19.

2. Los abonos hasta la suma de 1,100,000 marcos que durante el ejercicio fiscal de 1898 á 1899, se hicieren en pago del armamento contratado en Europa por el Gobier-

no, y los gastos de cambio y situación de fondos que dichos abonos ocasionaren, serán considerados como egresos extraordinarios, y figurarán en la cuenta respectiva como gasto adicional del ramo de Guerra. Su importe será cubierto por los excedentes que pudieren resultar de los ingresos respecto de los egresos del mismo año, y á falta de dichos excedentes, con los sobrantes disponibles de años anteriores.

3. Cuando el Presupuesto fije una suma total para determinado servicio, sin designar dotaciones personales, el Ejecutivo tendrá facultad de distribuir aquella suma, asignando los sueldos correspondientes, que se calcularán, en todo caso, por cuota diaria fija, y expresando el tiempo durante el cual deban abonarse.

4. Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes señala este Presupuesto, se harán por duodécimas ó vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses ó quincenas del año.

5. Cada una de las asignaciones contenidas en el Presupuesto, sólo podrá aplicarse al objeto para el cual estuviere especialmente destinada, sin que por ningún motivo pueda transferirse en todo ó en parte, algún gasto á otra ó otras partidas que no le correspondan, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

6. Durante el mismo año fiscal, queda facultado el Ejecutivo para modificar la organización y planta de la Secretaría de Guerra y Marina, y seguirá investido de la facultad que le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1884 para reorganizar el Ejército y Armada nacionales. Al hacer, en la forma legal, las modificaciones que creyere necesarias, no podrá excederse del total gasto autorizado para la sección ó secciones respectivas del presupuesto de Guerra.

7. En el caso de que las erogaciones á cargo del Erario, durante este ejercicio fiscal, por premios, cambios, situación y movimiento de fondos; por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda pública, y por honorarios de la recaudación de la Renta del Timbre, ó de las Contribuciones Directas en los Territorios, excedieren de las cantidades asignadas en este Presupuesto, queda autori-

zado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

8. Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúan á los agentes y empleados diplomáticos ó consulares en el extranjero, así como en la Agencia Financiera de México en Londres, serán satisfechas en moneda del país respectivo, convirtiendo, conforme á la Tabla de equivalencias contenida en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos señala este Presupuesto, en la cantidad correspondiente de moneda del país en que deba hacerse el pago. La misma regla se observará con los funcionarios y empleados que fueren enviados en comisión al extranjero con goce de sueldo de su propio empleo, ó disfrutando de remuneración especial, salvo lo que en este último caso determine expresamente la respectiva Secretaría de Estado.

9. A los jefes, oficiales, marineros, maquinistas, y en general á todos los individuos que presten sus servicios en la Marina de Guerra, se les continuarán abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, ó lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de "embarcado y desembarcado" que fija el Presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque y por gratificación de mando que toca al comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará á partir del décimo día, contado desde aquel en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan luego como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar á otro de la República.

10. Los gastos de cambio y de situación de fondos por pagos que deban hacerse en el extranjero, ya sea que se trate de emolumentos, ó bien de erogaciones verificadas por virtud de contrato ó autorización de las Cámaras, ó por simple facultad administrativa, se cargarán á la misma partida del ramo correspondiente á que se haga el cargo de la suerte principal, ó á la de gastos extraordinarios ó imprevistos del propio ramo, según lo disponga la respectiva Secretaría. A la

partida especial de gastos de cambio y situación de fondos que figura en la sección de gastos generales de Hacienda, sólo se cargarán los que se eroguen con motivo de pagos acordados por la propia Secretaría, y los que origine la situación de sueldos y gastos para las legaciones y consulados de la República, siempre que dichos sueldos y gastos estén expresamente considerados en el presupuesto del ramo de Relaciones.

11. En el caso de que por las cuentas provisionales del primer semestre de 1898 á 1899, apareciese que los ingresos han superado á los gastos, el Ejecutivo queda facultado para hacer, dentro del segundo semestre del mismo año, pagos en efectivo á las empresas que con arreglo á sus respectivas concesiones tengan derecho á percibir bonos del 5 por ciento de la Deuda amortizable por las obras públicas que hubieren ejecutado, siempre que dichas empresas estuvieren conformes con ello; pero en tal caso los pagos en efectivo se liquidarán sobre la base del valor que tengan los bonos el día del pago, y nunca podrá exceder el monto de dichos pagos en efectivo, de la mitad de lo que en el segundo semestre vaya resultando sobrante del producto de las consignaciones hechas en favor de los empréstitos de 1882, 1890 y 1893, después de cubierto el servicio de réditos, amortización y gastos de los mencionados empréstitos. Con las limitaciones antedichas de tiempo y de cantidades aplicables al objeto, podrá también el Ejecutivo amortizar otros títulos que no sean los de la Deuda del 5 por ciento, cuando lo juzgare provechoso para los intereses del Erario.

12. La amortización de títulos de la Deuda pública que provenga de operaciones en que deban aquellos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa á la cuenta de Presupuesto.

13. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de egresos, estará representada en los libros de la Contabilidad General del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios,

se abrirán cuentas separadas para cada uno.

14. Las distribuciones que afecten Presupuestos anteriores, y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

15. Durante el año fiscal de 1898 á 1899 queda ampliamente facultado el Ejecutivo para reformar la planta de la Secretaría de Hacienda y sus dependencias.

16. Cuando alguna de las Secretarías de Estado necesite empleados de otras Secretarías para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean éstas en el extranjero ó dentro del país, cada una de esas Secretarías sufragará el aumento de gasto que se pague á dichas comisiones, correspondiendo solamente á la Secretaría á que pertenezca el empleado, el abono de los haberes que conforme á la ley le correspondan.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Mayo 7 de 1898.—S. Camacho, diputado presidente.—D. Baladrano, diputado secretario.—José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 2 de Junio de 1898.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 2 de 1898.—Limantour.

#### NÚMERO 14,502.

Junio 3 de 1898.—Decreto del Congreso.—Señala las estampillas que deben fijarse en los títulos de propiedad minera.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Desde el 1º de Julio del corriente año, en los títulos de propiedad de las minas que no sean de oro, plata ó platino, y que estén sujetas al pago del impuesto federal de propiedad minera, se fijarán y cancelarán las estampillas de la clase que previene la ley, á razón de dos pesos cincuenta centavos por cada pertenencia; y desde la misma fecha, las propias minas sólo causarán por impuesto anual, la cuota de dos pesos cincuenta centavos, también por cada pertenencia.

2. Las minas á que se refiere el artículo anterior, causarán los mismos impuestos que las de oro, las de plata y las de platino, cuando los metales que en ellas se encuentren contengan oro, plata ó platino en cualquiera proporción.

Si la proporción de estos metales preciosos no excediere, en ninguna parte de la veta ó criadero, de los límites fijados en el art. 11 de la ley de 27 de Marzo de 1897, el Ejecutivo podrá reducir el impuesto anual á cinco pesos por hectárea, sobre las pertenencias de una misma empresa que excedan de cincuenta sin llegar á cien, y hasta dos pesos cincuenta centavos por hectárea, sobre las pertenencias que excedan de cien.

3. La inexactitud de los datos que proporcione el causante para el pago del impuesto, así como la falta de aviso oportuno de que los metales que se extraen de la mina contienen oro, plata ó platino, serán penados con una multa equivalente á tres tantos del impuesto que debió causarse desde la fecha en que se cometió la inexactitud, ó debió darse el aviso, sin que, en ningún caso, el tiempo por el cual se liquide la multa sea menor de un año.

4. Quedará derogado desde el 1º de Julio del presente año el art. 5º de la ley de 31 de Octubre de 1892; pero durante el año fiscal de 1898 á 1899 las minas ó criaderos de fierro y de mercurio actualmente en explotación, ó que se hubieren titulado antes de la vigencia de esta ley, continuarán pagando la cuota establecida en el expresado art. 5º de la ley citada. Transcurrido dicho ejercicio